

DECRETO CLXVI.

DE 25 DE MAYO DE 1812.

Indulto militar por el mismo motivo.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando señalar el plausible día de la publicación de la Constitución política de la Monarquía con un acto de clemencia nacional correspondiente á tan notable suceso, han venido en decretar y decretan un indulto general para todos los reos militares del ejército y armada, y demas personas que gozan del fuero de guerra en todos los dominios españoles, en los términos siguientes:

I. Aunque las Córtes miran la desercion como uno de los crímenes mas graves en las presentes circunstancias, atendiendo sin embargo á tan plausible motivo, han venido en declarar que los desertores y dispersos del ejército y armada, que se presentaren á los vireyes, capitanes generales, gobernadores y demas gefes militares y justicias en el término de tres meses, si se hallaren en pueblos no ocupados por los enemigos, y si en pueblos que esten ocupados, en el de seis, contados desde el día de la publicación de este indulto, sean comprendidos en él, y vuelvan á servir en sus propios cuerpos, ú otros á que se les destine, el tiempo que les falte de su empeño, sin nota en sus filiaciones por esta desercion, aunque sea de reincidencia; y si fueren sargentos ó cabos, sirvan tambien de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño, quando tomaron sus ginetas ó esquadras; á menos que su buena conducta sucesiva en las acciones de mayor riesgo los haga acreedores á ser restituidos á sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior.

II. En el caso de que los soldados desertores ó dispersos, que vengan de país ocupado por el enemigo, hubiesen tomado partido con él, sufrirán quatro años de recargo en los regimientos á que se les destine; pero sino

habiendo desertado hubieren tomado partido, el recargo será solo de dos años: pudiendo ser habilitados los cabos y sargentos del modo que queda dicho en el artículo precedente.

III. Los generales en jefe de los ejércitos podrán conceder á los cabos y sargentos, que sin ser desertores vinieren á presentarse de pais ocupado por los enemigos, aunque hayan estado á su servicio, la conservacion de sus esquadras y ginetas, siempre que hicieren ademas tales servicios, ó concurrieren en su presentacion tales circunstancias, que se hagan acreedores á esta gracia, en cuya dispensacion se deberá proceder con la circunspeccion conveniente.

IV. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real permiso, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias correspondientes, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos gefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la graduacion de capitán, y los del Ministerio de guerra y marina con el sueldo de quarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte-pio militar, observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8 del reglamento del mismo Monte, que actualmente rige; pero no así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de quarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra; y para formalizar este indulto remitirán los vireyes y capitanes generales en los dominios de Ultramar, y en la Península los inspectores y demas gefes militares al Ministerio de la Guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia, á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamientos legalizadas, y copias de los despachos con igual requisito de los empleos ó grados que te-

nian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios. Comprehéndese en este artículo el cuerpo de pilotos de la armada, como tambien á los militares que, despues de obtenida la Real licencia ó sin ella, hubiesen contraido matrimonio, faltando la concurrencia de sus propios capellanes castrenses.

v. Comprehéndese en este indulto los oficiales del ejército y armada fuera de los casos de infidencia.

vi. Serán comprehendidos ademas en este indulto general todos los delitos tanto militares como comunes, exceptuando los que á continuación se especifican.

vii. No podrán gozar de este indulto los reos de crimen de lesa Magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alevosía, de homicidio de sacerdote, de delito de monedero falso é incendiario, de blasfemia, de sodomía, de raptø, de violacion, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la justicia, y el de mala versacion de la hacienda pública.

viii. Tampoco podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, á no ser que preceda el perdon de la parte, ni ménos los que hubiesen cometido delitos en que haya intereses ó pena pecuniaria, sin que preceda la satisfaccion ó perdon de la parte; aunque sí deberá valer este indulto por el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.

ix. Para que puedan ser comprehendidos en este indulto han de haberse cometido los delitos antes de su publicacion, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarle los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque esten sentenciados á pena capital, á presidios ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las caxas de sus destinos, y con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados.

x. Asimismo será extensivo este indulto á los reos que esten fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de seis meses á los que estuviesen dentro de las Es-

pañas, y el de un año á los que se hallasen fuera del territorio español, para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los capitanes generales, gobernadores ó gefes militares mas inmediatos, los que deberán dar aviso al Tribunal Especial de Guerra y Marina, para que proceda á la declaracion del indulto, pidiendo á este efecto las causas á los juzgados de las capitánias generales, ú otros militares donde pendiesen; y si fuese en los dominios de Ultramar, se avisará á los vireyes y capitanes generales para que procedan á la declaracion del indulto en los términos prevenidos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— Dado en Cádiz á 25 de Mayo de 1812.—*José Miguel Guridi Alcocer*, Presidente.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—*José de Torres y Machi*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. lib. 2. fol. 3 — 5*

ORDEN.

Sobre si para la manutencion de los exércitos se separará la parte de diezmos que se crea conveniente.

Excmo. Sr. Las Córtes generales y extraordinarias, habiéndose enterado de quanto la Regencia del reyno ha hecho presente en su exposicion de 11 de este mes, en que con el interesante objeto de reunir fondos, y de que nuestros exércitos no carezcan de subsistencias, propuso entre otras cosas, que se separe la parte de diezmos que se crea conveniente; y habiendo tenido á la vista que por el artículo 5 de su decreto de 25 de Enero del año próximo pasado está expresamente prevenido que las juntas de provincia formen instantáneamente almacenes de víveres en los parages mas á propósito, valiéndose para ello de los frutos de diezmos, noveno, excusado, encomiendas de los Infantes, y bienes de adictos á franceses, ó que vivan en pais enemigo, y de los derechos dominicales, pues que estos penden del buen ó mal éxito de las armas,

debiendo quedar á la prudencia de las juntas la mas posible equidad para que ningun partícipe de los diezmos eclesiásticos y derechos dominicales sea privado de su subsistencia proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la Patria; todo con calidad de ser reintegrados á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan: han considerado que si se verifica en todas sus partes lo dispuesto en este artículo, tendrá la Regencia quanto en este punto puede desear y es posible en las actuales circunstancias; y han resuelto se diga ademas á S. A. que si creyese necesario tomar alguna otra medida para la mas pronta execucion y determinacion de quotas, la proponga á S. M. inmediatamente, en el concepto de que la tomará en consideracion con toda la brevedad y preferencia, así como lo está haciendo con los demas puntos que comprehende su indicada exposicion.—Y de su órden lo comunico á V. E. para que lo haga presente á S. A., y disponga su cumplimiento.—Cádiz 30 de Mayo de 1812.—*José Miguel Guridi Alcocer*, Presidente.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—*José de Torres y Machi*, Diputado Secretario.—Sr. Presidente de la Regencia del reyno.

DECRETO CLXVII.

DE 1.º DE JUNIO DE 1812.

Establecimiento del Tribunal Especial de Guerra y Marina.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando quan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar, que no está derogado por la Constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propó-